

**Ayuntamiento de Zamora.**

---

---

REGLAMENTO

DEL

CUERPO Y SERVICIOS

DE LOS SEÑORES

**Veterinarios Titulares.**



**A**  
**F.602**

ZAMORA  
*Hijo de M. Rodríguez, impresor.*  
RENOVA, 15  
—  
1909

**NO SE PRESTA**

**Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura**

**B. Archivo Histórico Prov. Zamora**



**73355964 A F.602**



# REGLAMENTO

DEL

CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS  
DE LOS PROFESORES VETERINARIOS TITULARES



ARTÍCULO 1. Para la prestación de los servicios sanitarios propios de los señores Veterinarios y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1908, se organiza en esta ciudad un cuerpo de Inspectores Veterinarios Titulares, que constará por ahora de cuatro Profesores, sin perjuicio de que se aumente ó disminuya el número, según las necesidades del servicio lo demanden.

ART. 2. En la actualidad serán conferidos los cargos de Inspectores á los cuatro señores Profesores que, como Inspector de carnes uno; como Veedor de Plazas y Mercados otro; los otros dos como suplentes, figuran nombrados por el Excmo. Ayuntamiento; con los mismos sueldos que respectivamente tienen señalados en el presupuesto y sin perjuicio de los aumentos que se estimaren

convenientes acordar para los presupuestos sucesivos.

ART. 3. El ingreso en el Cuerpo, en caso de vacante, tendrá lugar por riguroso concurso de méritos y servicios profesionales entre los solicitantes, siempre que además reúnan las condiciones que el vigente Reglamento de Veterinarios titulares determine.

ART. 4. El Cuerpo de Inspectores Veterinarios formará parte del Laboratorio Municipal, con la consideración de Profesores del mismo.

ART. 5. Los Inspectores Veterinarios no podrán ser separados de sus cargos sin la formación del oportuno expediente justificativo de faltas graves cometidas en el desempeño del cargo, oyendo siempre al interesado.

ART. 6. La misión de los Inspectores Veterinarios será la siguiente:

La inspección en el Matadero.

La inspección en Fielatos, Estaciones y Mercados, de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves,

pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos ó casas que sin ser fábricas, la dediquen á la elaboración y comercio de estos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contra-reseña de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos, y de las que se traten de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene de los establos.

3.º La aplicación de las medidas de diagnóstico que la ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección de las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc. etc. de las carnes, aves, pescados, embutidos, de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamientos de animales muertos.

ART. 7. Los Inspectores Veterinarios practicarán la inspección de las sustancias alimenticias macroscópica y microscópicamente. Cuando para descubrir alguna alteración ó adulteración sea necesario el empleo de procedimientos analíticos, los géneros ó sus muestras serán enviadas al Laboratorio con las necesarias garantías.

ART. 8. El servicio de inspección será desempeñado de conformidad con las instrucciones que se dicten, según su naturaleza, observándose escrupulosamente cuantas disposiciones oficiales informen la materia, así como las comprendidas en las vigentes Ordenanzas municipales.

ART. 9. Los trabajos que constituyen la misión de los Inspectores Veterinarios estarán distribuidos en cuatro agrupaciones del modo siguiente.

1.º Inspección general de todos los ser-

vicios sanitarios propios del Cuerpo y servicios especiales que se encomienden por el Ayuntamiento y la Alcaldía.

2.º Inspección en el Matadero y estaciones del ferro-carril, como así también fieltos de San Torcuato y Feria.

3.º Inspección en el Mercado de Abastos y fieltos del Puente y San Pablo.

4.º Inspección en toda clase de establecimientos públicos y puestos de venta, inspección de las mondonguerías, fábricas de embutidos y conservas.

Inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

Inspección de las vaquerías, comprendiendo lo dispuesto en el artículo 2.º, números 1, 2, 3 y 4.

Inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

Inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc. etc.; de toda clase de sustancias alimenticias.

ART. 10. Los trabajos propios del primer grupo de que habla el artículo anterior, serán encomendados al Profesor que tenga más antigüedad dentro de los que forman el Cuerpo de Titulares.

Los trabajos de los otros tres grupos, serán distribuidos entre los otros Inspectores por la Alcaldía, previa propuesta de aquellos.

ART. 11. La inspección sanitaria de los cerdos que se sacrifiquen por los particulares para su propio consumo, se seguirá llevando á efecto por los tres Inspectores encargados de los trabajos de las tres últimas agrupaciones, dividiendo para ello el término municipal en tres zonas ó distritos, previo aviso á la Alcaldía.

ART. 12. Los Inspectores Veterinarios pondrán reclamar el auxilio de los Agentes municipales siempre que para el mejor desempeño de sus funciones sea necesario en toda clase de servicios.

ART. 13. Todo el personal tiene el deber de acudir á sus respectivos puestos y servicios con la mayor puntualidad, y es responsable de la buena marcha y ejecución de los trabajos, así como del material científico que manejen.

ART. 14. Serán asimismo responsables de la perfecta inutilización de las reses desechadas y de las demás sustancias alimenticias, que deberán presenciar los Agentes de la Autoridad.



ART. 15. Los Inspectores Veterinarios podrán concurrir al Laboratorio municipal utilizando los útiles y materias necesarias para la resolución de problemas relativos á los servicios de su competencia ó realización de estudios especiales, bajo la dirección del Director del mismo Laboratorio.

ART. 16. Será también obligación de los Inspectores prestar cuantos servicios sanitarios propios de su profesión estén encomendados ó se les encomiende por disposiciones legales, por el Ayuntamiento y la Alcaldía.

*Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 19 de Mayo de 1909.*

EL ALCALDE,

*F. Suárez.*

EL SECRETARIO,

*Mariano Prieto.*



*Aprobado este Reglamento en el día de la fecha.*

*Zamora 18 Junio de 1909.*

El Gobernador Civil,

*José Varela.*

*Distribución de los servicios entre los señores Veterinarios Titulares de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de este Reglamento.*

Don Rafael Fernández Alonso.—Inspector general de todos los servicios sanitarios propios del Cuerpo y servicios especiales que se le encomienden por el Ayuntamiento y la Alcaldía.

Don Casimiro Fernández Saez.—Inspector del Matadero y estaciones del ferrocarril, como así también fielatos de San Torcuato y Feria.

Don Federico Oiz Isart.—Inspector de toda clase de establecimientos públicos y puestos de venta, mondonguerías, cabrerías, vaquerías, paradores, fondas, casas de comidas, cafés, etc.

Don Froilán Fernández Silva.—Inspector del Mercado de Abastos y fielatos del Puente y San Pablo.



